



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000792-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00704-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 22 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00704-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2021, interpuesto por **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**¹ contra la respuesta contenida en el Oficio N° 0549-2021-EF/45.02 notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de marzo de 2021³, la misma que generó la Hoja de Ruta - Trámite Interno N° 035937⁴.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita *“(…) los comprobantes de pago emitidos a favor de la Empresa Consultoría y Constructor J S KELY EIRL con RUC 20534167998 en el marco de la ejecución de la obra mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable en el caserío de Acla del Centro Poblado de Monterrey, distrito de Independencia - Huaraz - Ancash, los comprobantes solicitados corresponden al año 2014 en adelante. La entidad contratante fue la Municipalidad Distrital de Independencia con RUC 20146921427”*.

A través del Oficio N° 0549-2021-EF/45.02 notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, en el cual se comunicó al recurrente que *“(…) de acuerdo al literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS1, en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ La misma que generó la Solicitud N° SOLI-2021- 32427492.

⁴ Número mediante el cual fue admitida la solicitud el 15 de marzo de 2021.

Sobre el particular, de acuerdo a la revisión efectuada a su solicitud, la entidad competente para atender su requerimiento sería la Municipalidad Distrital de Independencia Huaraz, por lo cual se procedió a reencausar su requerimiento a dicha entidad mediante el Oficio N° 0548-2021-EF/45.02”.

El 6 de abril de 2021, el recurrente presenta su recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando que “(...) el OFICIO N° 0549-2021-EF/45.02 no fue remitido a mi persona el 15 de marzo del 2021 -fecha que se consigna en dicho documento-, sino fue remitido a mi correo electrónico recién el 26 de marzo del 2021, en consecuencia, es esta última fecha la que se debe de tomar como referencia para el presente trámite de apelación”.

Asimismo, señala “(...) que la información solicitada se encuentra bajo la posesión o bajo el control del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, los funcionarios responsables del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS lo que tendrían que hacer es acceder a la data del SIAF (SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA) de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ y descargar los archivos de los comprobantes de pago solicitados, es decir la remisión del oficio ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA indicando que esta última sería la entidad competente para atender mi requerimiento, es un trámite innecesario ya que, como se ha manifestado líneas arriba, la información solicitada por mi persona está en posesión o bajo el control del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, cabe resaltar que mi persona en ningún extremo del pedido a solicitado que los comprobantes de pago requeridos se encuentren con las firmas de los funcionarios de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, en cuyo caso si se hubiera justificado la acción de reencausar la solicitud a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA; en todo caso, para mayor entendimiento, a través del presente escrito, mi persona manifiesta que lo que se está solicitando son los archivos de los comprobantes de pago, archivos descargados de la data del SIAF de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA – HUARAZ”.

Mediante la Resolución N° 000690-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales fueron presentados a esta instancia el 20 de abril de 2021 con Oficio N° 778-2021-EF/45.02 a través del cual se no hace llegar el Informe N° 0084-2021-EF/45.01⁷ y el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública tramitada con Hoja de Ruta N° 035937-2021 materia del recurso de apelación presentado.

Al respecto, el Informe N° 0084-2021-EF/45.01 reitera los argumentos antes descrito, añadiendo lo siguiente:

“(...) ”

2.5 *Por otro lado, como consecuencia de la apelación presentada y de la comunicación realizada por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Despacho a efectuado las coordinaciones*

⁵ Resolución de fecha 9 de abril de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes@mef.gob.pe, el 14 de abril de 2021 a horas 11:36, donde esta última acusó recibo en la misma fecha a horas 12:58, generándose la Hoja de Ruta E-051833-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ De fecha 20 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario de la entidad.

correspondientes con la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, mediante Oficio N°0716-2021-EF/45.02, solicitando la remisión de los documentos mediante los cuales se brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el citado ciudadano, para la elaboración del presente descargo.

- 2.6 *Mediante correo electrónico de fecha 16.04.21, el responsable de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Independencia – Huaraz, remite la Carta N°054-2021/MDI/TRANSPARENCIA/MNS con la información que ha sido proporcionada por la Municipalidad al ciudadano Espinoza Anaya. Asimismo, es preciso indicar que mediante Carta N°046-2021/MDI/TRANSPARENCIA/MNS el responsable de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Independencia – Huaraz puso a disposición del ciudadano la información solicitada y con Carta N°054-2021/MDI/TRANSPARENCIA/MNS, remitió la información al ciudadano a su correo electrónico cristian.espinoza.personal@gmail.com; con lo que se da por atendido el requerimiento de información pública efectuado por el ciudadano por la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz.*
- 2.7 *Sin perjuicio de lo expuesto mediante Oficio N° 0775-2021-MEF/45.02^[8], de fecha 20/04/2021, se ha hecho de conocimiento del ciudadano sobre la información proporcionada por la Municipalidad de Independencia – Huaraz sobre la atención efectuada a su solicitud de acceso a la información pública anexándosele todos los documentos remitidos por la citada Municipalidad. Dándose por atendida la misma”.*

En esa línea, el 21 de abril de 2021, el recurrente remite a esta instancia un correo electrónico señalando comunicando que “(...) *la información solicitada se me ha remitido al correo electrónico del suscrito, por lo tanto; doy por atendido el pedido, por lo que informo a Uds. para que tengan presente este aspecto en la resolución respectiva al Expediente N° 00704-2021-JUS/TTAIP”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁰, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

⁸ Oficio notificado a la dirección electrónica del recurrente señala en la solicitud, mediante el correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021.

⁹ En adelante, la Constitución.

¹⁰ En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante Oficio N° 0775-2021-MEF/45.02 se remitió el 20 de abril de 2021 al correo electrónico del recurrente la información solicitada; asimismo, el 21 de abril del mismo año, el recurrente remite un correo electrónico a esta instancia confirmando lo descrito por la referida institución pública; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹² y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00704-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2021, interpuesto por **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.